

EL AMBITO DE LA DECISION JURIDICA

(La construcción del caso)

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI (*)

I. Nociones básicas

a) Los ámbitos de las decisiones: los casos

1. Entre las múltiples ventajas que tiene, a nuestro parecer, la consideración del Derecho de acuerdo con la teoría trialista del mundo jurídico se encuentra la posibilidad de reconocer los *ámbitos de las decisiones*, a menudo desatendidos por influencia de los «unidimensionalismos» normológicos y dikelógicos¹. El ámbito de

(*) Profesor titular de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

1. En relación con la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; "La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000. En especial, en cuanto al ámbito del reparto, puede v. nuestro "Derecho ..." cit., pág.51.

Con referencia al desafío de la complejidad, que ha de satisfacerse para superar las simplicidades de los "unidimensionalismos" puede v. por ej. BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (rec.), "La sfida della complessità", trad. Gianluca Bocchi - Maria Maddalena Rocci, 10ª ed., Milán Feltrinelli, 1997.

En cuanto a la adopción de la decisión judicial es posible c. por ej. CUETO-RUA, Julio C., "Judicial Methods of Interpretation of the Law", Louisiana State University, 1981. También cabe v. por

cada decisión se constituye como un *caso*, cuya construcción puede conscientizarse mejor a través del *trialismo*².

La aptitud del jurista para tomar conciencia científica de los casos es a menudo muy limitada, porque se pretende conducirlo a que los plantee desde las normas o al menos de los valores y no a la inversa, como en realidad suele ocurrir de modo predominante, también en la tarea judicial.

La restricción de la ciencia del Derecho a las normas o a los valores contribuyó a la reducida atención brindada al *comportamiento jurídico*, cuyo estudio es muy valioso para su éxito y su control³. Así se bloqueó, también, el camino de la comprensión de los ámbitos de las decisiones jurídicas, para la cual, por ejemplo,

ej. GHIRARDI, Olsen A. y otros, "Teoría y práctica del razonamiento forense", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1999.

Acerca de la teoría de la decisión puede c. v. gr. AS. VS., "Decisiones, proceso de adopción", en SILLS, David L. (dir.), "Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales", ed. española bajo la dirección de Vicente Cervera Tomás, 1ª. ed., 2ª reimp., Aguilar, Madrid, vol. 3, 1979, págs. 402 y ss.; VANBERG, Viktor, "Racionalidad y reglas" (rec.), trad. Ernesto Garzón Valdés, Barcelona, Gedisa, 1999, esp. págs. 51 y ss. y 149 y ss.; aunque más centrada en la corriente axiomático-normativa que en la descriptiva, de más utilidad en este planteo, es posible v. además, por ej., HÖFFE, Otfried, "Estudios sobre teoría del derecho y la justicia", trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Alfa, 1988, págs. 151 y ss. También c. por ej. WRIGHT, Georg Henrik von, "La lógica de la preferencia", trad. Roberto J. Vernengo, Bs. As., Eudeba, 1967. Asimismo vale tener en cuenta, v. gr. MEYER, Paul L., "Probabilidad y aplicaciones estadísticas", trad. Carlos Prado Campos y otros, reimp., México, Adison Wesley Longman, 1998; HADLEY, op. cit.; RAWLS, John, "A Theory of Justice", 10ª ed., Cambridge, Harvard University Press, 1980, esp. págs. 142 y ss.; POSNER, Richard A., "The Economics of Justice", 6ª. ed., Cambridge, Massachusetts, 1996; CALABRESI, Guido, "Ideals, beliefs, attitudes an the Law", Syracuse University Press, 1985; JORGENSEN, Stig, "Motive and Justification in Legal Decision-Making", en "Reason in Law" cit., vol. 1, págs. 335 y ss.; WELLS, Catharine, "Situating Decisionmaking", en BRINT, Michael - WEAVER, William (ed.), "Pragmatism in Law & Society", Boulder, Westview, 1991; NINO, Carlos S., "Introducción a la filosofía de la acción humana", Bs. As., Eudeba, 1987. También v. REALE, Miguel "Filosofía do Direito", 5ª. ed., San Pablo, Saraiva, t. II, 1969, págs. 485/6; "O Direito como Experiência", San Pablo, Saraiva, 1968, págs. 192 y ss.

2. El estudio de la construcción de casos guarda correlación con el "análisis de casos" (es posible v., a este respecto, GOLDSCHMIDT, Werner, "El análisis de casos como elemento imprescindible de la enseñanza jurídica", en "Justicia y verdad", Bs. As., La Ley, 1978, págs. 557 y ss. -también en "Lecciones y Ensayos", N° 43/45-).
3. C. no obstante, por ej. EULAU, Heinz, "Comportamiento político, análisis del", en "Enciclopedia Internacional ..." cit., 1ª. ed., 2ª reimp., vol. 2, 1979, pág. 548; también AS. VS., "Judicatura", en "Enciclopedia Internacional ..." cit., 1ª. ed., 1ª reimp., vol. 6, 1979, págs. 343 y ss., espec. SCHUBERT, Glendon, "Comportamiento judicial", págs. 343 y ss.; MURPHY, Walter F., "Escala de valores y jueces", págs. 350 y ss.

François Géný realizó hace más de un siglo aportes muy significativos⁴. A fuerza de reducir el planteo del Derecho a leyes o a reglas “naturales” universales y eternas, se llegó a prescindir de la consideración de las *situaciones* en las que el Derecho se desenvuelve y a ignorar las *oportunidades* contenidas en ellas, con el correspondiente riesgo de desaprovecharlas⁵.

Como resultado de las restricciones en la referencia a lo jurídico, alimentadas por la “verticalidad descendente” y por la exclusiva “prescriptividad” con que se ha pensado al Derecho, el jurista es uno de los pocos “constructores” que a menudo simula ignorar el ámbito donde construye y a veces lo hace realmente. Se trata, a nuestro parecer, de una ideología tendiente a ocultar la importancia de lo “dado” y lo “construible” para excluir el amplio debate de *intereses* que creemos corresponde.

En muchos planteos no se ignora la situación, sino que se la desatiende, o se la envía a otras disciplinas, para no tener que reconocer los intereses y en particular cuánto pueden llegar a influir los de los propios *autores* de las decisiones. El repartidor, sea contratante, testador, administrador, juez, legislador, etc., es a su vez un interesado. Una vieja advertencia dice que quien es parte y reparte se queda con la mejor parte. Sea o no así, es esclarecedor que la ciencia jurídica tenga cómo evidenciarlo.

La exposición de los casos contribuye a la evidencia de los *móviles* de los repartidores y como en muchos casos se prefiere ocultarlos, alegando razones diversas, suele instrumentarse el ocultamiento de las situaciones de la decisión. El silencio y la mala presentación de los casos son a menudo medios de la *hipocresía* de los repartidores⁶.

Sin entrar a considerar el resto de los ámbitos de las decisiones, la fuerza que tiene en sí la *construcción* de los casos es siempre muy grande, al punto que, por ejemplo, el Derecho Procesal considera que se trata en parte de otro reparto. Sin embargo, ese poder se incrementa si la construcción se produce en la clandestinidad o sin suficiente conciencia de lo que se realiza.

El grado de desconocimiento que se tenga de la situación corresponde a un grado de riesgo de construir sin *cimientos* adecuados y de sufrir el derrumbe de lo que

4. Puede v. GENY, Francisco, “Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo”, 2ª ed., Reus, Madrid, 1925; “Science et technique en droit privé positif”, Sirey.
5. Es posible v. nuestro “Derecho ...” cit., págs. 51 y ss.
En relación con el tema puede v. por ej. VIEHWEG, Theodor, “Tópica y Filosofía del Derecho”, trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1991, esp. por ej. págs. 176 y ss. y 196 y ss.
6. Según parece invocarlo la palabra “hipócrita”, queremos decir que el jurista no oculte sus propios criterios y se comporte como un “actor teatral” (v. COROMINAS, Joan, con la colaboración de José A. PASCUAL, “Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico”, Madrid, Gredos, t. II, 1980, págs. 245/6).

se haga. Aunque no creemos que la tarea del jurista sea sólo ingeniería jurídica (en todo caso, preferiríamos hablar de “arquitectura”⁷), consideramos que al menos ha de tener en cuenta las reglas al respecto.

b) Créditos, deberes y obligaciones sociales

2. Dentro del ámbito en que se toman las decisiones se encuentran los *créditos* y los *deberes jurídicos*, que exceden los captados por las normas y constituyen al fin espacios vitales positivos y negativos⁸. Sin reconocerlos, es imposible adoptar resoluciones aunque más no sean exitosas.

Lo que el Derecho formalizado suele considerar como “crédito” de una persona en el comercio y como su “honra”, muchas veces protegidos hasta con alcance penal, son sólo manifestaciones parciales de la realidad genérica del “crédito” y el “deber social” que las personas tienen en la sociedad. Es importante poder reconocer el *patrimonio social* que se posee, para emplearlo con acierto.

En la dinámica de la consideración del ámbito del reparto, corresponde evaluar los “costos” de las distintas soluciones, atendiendo a las “*contrapartidas*” y a los “*dones*”.

3. Se ha desatendido asimismo el aporte que puede brindar la varias veces milenaria experiencia del pensamiento obligacional jurídico para reconocer la “*obligación social*” contenida en el ámbito de la decisión.

Más allá de la conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas, que hemos tratado en un estudio reciente¹⁰, importa atender al conjunto del ámbito donde se producen las decisiones a efectivizar para que al fin se originen los respectivos repartos de potencia e impotencia¹¹.

El contratante al contratar, el testador al testar, quien se casa al contraer matrimonio, el administrador al administrar, el juez al resolver los casos que se le

7. Por la fuerte referencia a valores no utilitarios y la afinidad “tectónica” con el *suelo* y no con el artificio (puede v. COROMINAS, op. cit., t. I, 1980, pág. 345).

8. Cabe c. por ej. HART, H. L. A., “Deber”, en “Enciclopedia Internacional ...” cit., vol. 3, 1979, pág. 400.

Incluso, fuera del ámbito de este estudio, también hay, en relación con la naturaleza, “créditos” y “deudas” biológicos.

9. Acerca del prestigio pueden v. por ej. WEBER, Max, “Economía y sociedad”, trad. José Medina Echavarría y otros, 2ª. ed., 7ª. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1984, por ej. págs. 669 y ss.; KÖNIG, René (dir.), “Sociología”, en “Enciclopedia Moderna del Conocimiento Universal”, trad. Adolfo von Ritter-Zahony, Bs. As., Compañía General Fabril Editora, 1963, pág. 98.

10. Es posible v. nuestro estudio “La conjetura ...” cit.

11. Puede v. nuestra “...Metodología Jurídica” cit., pág. 60.

plantean y el legislador que legisla, así como el escritor al escribir, el docente al dictar sus clases, el comunicador social al comunicar y, al fin, cualquier persona al producir la conducción repartidora, se mueven en un ámbito de decisión, escenario de créditos y deudas sociales¹².

II. Los ámbitos de los repartos en la teoría trialista del mundo jurídico

a) El mundo jurídico en general

4. Es verdad que de manera primaria “caso” es el suceso que motiva una consulta, pero se trata de un suceso dotado de *particularidad*. Sin desconocer que los casos jurídicos pueden ser construidos con múltiples sentidos (como cuestiones de lucro personal, como asuntos de poder, de coherencia, de justicia, etc.), a nuestro parecer se los comprende de manera más satisfactoria como *problemas de reparto* de potencia e impotencia (de modo que con relación a los seres vivos son cuestiones de reparto de lo que favorece o perjudica a la *vida*) comprensivos de despliegues *sociológicos, normológicos y axiológicos*, entre los que ubicamos en lugar destacado a los del valor justicia¹³. Creemos que en la formación de todo caso es valioso atender a las tres dimensiones “jurísticas” (sociológica, normológica y axiológica), en cuanto a lo *dado* y lo *construible*. Asimismo es esclarecedora la referencia a los “*horizontes*” convivenciales de la política toda.

5. Los puntos de vista que el trialismo viene planteando para señalar los límites necesarios de los repartos, impuestos por la naturaleza de las cosas¹⁴, pueden ser considerados no sólo en la frontera sino en la identificación del tejido del marco “decisional”. Despliegues físicos, psíquicos, lógicos, axiológicos, sociopolíticos y socioeconómicos han de ser tenidos en cuenta como partes del “terreno” en el que se construye la decisión repartidora.

12. Cuando Lassalle señalaba la constitución material, en última instancia se estaba refiriendo al juego de factores sociales que siempre condicionan nuestras decisiones (puede v. LASSALLE, Fernando, “¿Qué es una constitución?”, trad. W. Roces, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1957).

En relación con el tema es posible v. por ej. BRAGA, Giorgio, “Las formas elementales de la sociedad”, en AS. VS., “Cuestiones de sociología”, trad. Alejandro Esteban Ros, Barcelona, Herder, 1971, págs. 769 y ss.; NINO, op. cit.; PARSONS, Talcott, “El sistema social”, trad. José Jiménez Blanco y Carola Cazorla Pérez, Madrid, Revista de Occidente, 1966.

13. V. GOLDSCHMIDT, Werner, “Derecho Internacional Privado”, Buenos Aires, Depalma, 6ª. ed., 1988, pág. 3.

14. GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., págs. 71 y ss.

6. Todas las propuestas del trialismo en cuanto a las tres dimensiones del mundo jurídico son perspectivas a considerar, en los enfoques de lo *real* y lo *posible*, como partes del ámbito de decisión donde se produce el reparto.

Sin entrar a la discusión acerca de la objetividad o subjetividad de la justicia, que procuramos resolver en términos de cierto modo “constructivistas”, sostenemos que al fin, sea por invocaciones a la objetividad o por el juego de los factores de poder, no se hace necesariamente lo que indican las normas establecidas. Se termina realizando lo que en el presente los poderosos consideran valioso¹⁵. A nuestro parecer, es importante contar con espacios científicos para discutir esa realidad y, con miras a hacerlo, es valioso contar con una metodología para estudiar la formación de los casos.

7. En todo caso hay *hechos* y *Derecho*, sea éste normológica o axiológicamente considerado. Los hechos pueden ser conocidos con más precisión o a mero nivel de conjetura. El Derecho puede presentarse en grados de mayor o menor apertura. Puede mostrarse en niveles de conjetura del funcionamiento de las normas, de trámite de elaboración (procesal o negocial) o de lo ya “hecho” (cuando se ha dictado una sentencia o se ha llegado a un acuerdo y se trata de reconocerlos y ejecutarlos)¹⁶. Aprovechando ideas de Miguel Reale, cabe decir que estos distintos niveles tienden a recomponerse constantemente, de modo que, por ejemplo, una sentencia vuelve a generar la conjetura de su mayor o menor reconocimiento¹⁷.

a') *Visión analítica*

a'') DIMENSIÓN SOCIOLÓGICA

8. En el despliegue *jurístico-sociológico* del caso, vale referirse, por ejemplo, a la realidad y la posibilidad respecto de *repartos* y *distribuciones* (de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar), considerando en cuanto a los repartos los repartidores, los beneficiarios, los objetos, la forma y las razones (móviles de los repartidores, razones que alegan y razones sociales) y las clases; la planificación gubernamental y la ejemplaridad, las sendas más o menos evolutivas o revolucionarias y los límites necesarios.

15. En cuanto a la crisis de las positividades anteriores por lo que se considera valioso en la actualidad, v. por ej. el reciente estudio de ALEXY, Robert, “A Defence or Radbruch’s Formula”, en DYZENHAUS, David (ed.), “Recrafting the Rule of Law: The Limits of Legal Order”, Oxford / Portland Oregon, 1999, págs. 15 y ss. (separata).

16. Cabe tener en cuenta nuestro estudio cit. “La conjetura ...”.

17. V. por ej. REALE, “Filosofía ...” cit., t. págs. 482 y ss. y 493 y ss.; “O Direito ...” cit., págs. 192 y ss.

9. Hay que apreciar los alcances *personales, espaciales y materiales* de los casos. Es esclarecedor atender a los *intereses* y las *expectativas* de las partes, a las *fuerzas* de que disponen y que están dispuestas a jugar, al carácter de cuestiones “*cotidianas*” o “*vitales*”, etc.

Por ejemplo: sin ignorar la pluralidad de causas y de sentidos, en el ámbito de las más grandes decisiones, la derrota de los Estados Unidos de América en Vietnam es una muestra de error en el cálculo de la importancia “material vital” con que los nordvietnamitas encararían la cuestión; el fracaso del intento militar argentino de recuperar las islas Malvinas es una expresión de la insuficiente apreciación del mismo carácter “material vital” que no sólo la Gran Bretaña sino el resto de los supremos repartidores de Occidente llegaron a dar al caso; la derrota de los militares localmente “triumfantes” en la represión del terrorismo en la Argentina es una manifestación de error en la apreciación de un resultado local cuando la cuestión poseía creciente carácter global.

10. Importa considerar la *causalidad* y la *finalidad “objetiva”* de los acontecimientos (los sentidos que “encontramos” en ellos). En esos marcos, se pretenderá satisfacer la *finalidad subjetiva* del repartidor. Si la finalidad subjetiva logra que suceda en la causalidad y en la finalidad objetiva lo que pretende, el reparto decidido será exitoso, de lo contrario, resultará fracasado¹⁸.

b”) DIMENSIÓN NORMOLÓGICA

11. En lo *jurístico-normológico* se han de considerar las normatividades existentes y las que pueden producirse. Las normas generales por el antecedente, realizadoras del valor *predicibilidad*, son tales porque atienden a casos futuros, con el pertinente grado de abstracción; las individuales, que satisfacen el valor *inmediatez*, lo son porque consideran casos pasados, con el respectivo grado de concreción. La instalación temporal del caso remite a lógicas diversas, que en lo posible deben complementarse.

12. Tareas de gran importancia en el estudio de los casos son el *reconocimiento* de la normatividad a considerar y la *interpretación*. La capacidad para construir un caso es una de las perspectivas más importantes de la argumentación.

Sobre el caso han de apoyarse la determinación, la elaboración y la aplicación. Dentro de esta última labor, la consideración previa del ámbito del reparto es la sen-

18. Pueden c. nuestras “Bases categoriales de la estática y la dinámica jurídico-sociales”. Rosario, Instituto Jurídico Filosófico, Universidad Nacional del Litoral, 1967.

da del método de subsunción “histórico”; su atención posterior al encuadramiento de la pretensión, corresponde al método sistemático.

El reconocimiento de los casos permite apreciar si las soluciones guardan con ellos relaciones de *correspondencia* o de mera *yuxtaposición*¹⁹.

c”) DIMENSIÓN DIKELÓGICA

13. En lo que concierne a lo *jurístico-axiológico*, importa considerar los despliegues de lo que se tiene y puede tener como valioso, en especial como justo. El *reconocimiento* del ámbito de la decisión lleva consigo el de los *valores* que se consideran al respecto.

De la gravitación de los casos concretos surge la exigencia de la *equidad*²⁰. Los ámbitos de reparto llevan a diferenciar el mero *deber ser actual* del *deber de actuar* que tienen quienes están en condiciones de realizar lo valioso. Los casos permiten distinguir el reparto *justo* del reparto *justificado*, que es el más valioso reparto que un individuo que no está en condiciones de llevar a cabo el reparto justo puede realizar. Ante la situación, los criterios generales orientadores pueden mostrarse inadecuados o lisa y llanamente disvaliosos. La carencia de estas consideraciones suele conducir a la frustración y al desánimo.

b’) Visión sintética

14. A la luz de las tres dimensiones jurídicas se evidencia la necesidad de evitar que los casos queden ocultos por los “*velos*” *normativos* y *axiológicos*. Es necesario “perforar” dichos obstáculos para comprender en la mayor medida posible la realidad como es.

15. Sobre todo la posibilidad, la causalidad, la finalidad objetiva y la justicia son categorías “*panónomas*” (pan=todo; nomos=ley que gobierna) referidas a las totalidades de los objetos respectivos, de modo sólo pueden ser captadas mediante *fraccionamientos* productores de certeza y seguridad. No es por azar que la búsqueda de la certeza y la seguridad más intensas se pretenden cortando lisa y llanamente las dimensiones pertinentes.

19. Es posible v. nuestro estudio “Acerca de la correspondencia entre tipos legales iusprivatistas internacionales y puntos de conexión”, en “Juris”, t. 80, págs. 298 y ss.

20. C. por ej. nuestro artículo “Comprensión jusfilosófica de la equidad”, en “El Derecho”, t. 155, págs. 685 y ss.

A la luz de tal pantonomía se advierte que los casos son sólo partes del gran “caso” de la vida, difícil de conceptuar como ella misma, pero nos encontramos en la necesidad de construirlos con recortes adecuados a nuestros deseos de conocer y hacer. La propia etimología de la voz “de-cisión” significa corte, mas con gran frecuencia se oculta lo que se corta²¹.

16. Construir un caso proyectando la posibilidad, la finalidad objetiva o la justicia con uno u otro alcance, por ejemplo, refiriéndolo más al *pasado*, al *presente* o al *porvenir* o incluyendo un complejo *personal*, *temporal* o *real* más o menos vasto, es de gran importancia para la decisión.

Cada *estilo* de construcción de los casos corresponde a un tipo de *cultura*. Incluso una misma realidad puede ser *comprendida* de maneras diversas. Así, v. gr., la construcción del “common law” (que es Derecho “común” por lo consuetudinario) se remite más a la vinculación con los precedentes, en tanto el Derecho romano-germánico ha evidenciado un mayor sentido de enlace en lo común como universal. No es el mismo el sentido de la temporalidad que recoge la construcción de los casos cuando se decide condenar el préstamo a interés, como solía imperar en el medievo, que cuando rige el proverbio inglés “Time is money”.

17. Los casos pueden presentarse en *aislamiento* o *vinculación*, sea ésta en coexistencia, dominación, integración o desintegración. Lo elaborado en cuanto a la “teoría de las respuestas jurídicas” posee interés al respecto²². Uno de los paradigmas tradicionales de la construcción de casos aislados (ahora en cuestión) es el de los contratos; uno de los grandes ejemplos clásicos de la vinculación en la edificación de los casos, con frecuencia por dominación del área familiar, es el de las sucesiones no testamentarias²³.

Para mejorar nuestras posibilidades de conocimiento de los ámbitos de las decisiones puede utilizarse el *método de las variaciones*, que nos lleva a modificar imaginariamente los casos y las soluciones reconociendo de modo diferencial las ventajas y los inconvenientes contenidos en unos y otras.

En la comprensión de lo construible hay que ver cómo se va pasando de lo *posible* a lo *probable*. El reconocimiento de la realidad que asignamos al caso exige

21. Es posible v. COROMINAS, op. cit., t. II, pág. 431.

22. Pueden v. nuestros “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la U.N.R., 1976.

23. Es posible c. nuestro estudio “Los contratos conexos. En la Filosofía del Derecho y el Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999.

cierto grado de *imaginación* para proponer nuevos caminos.

En todos los casos hay que atender a la *utilidad* de las distintas posibilidades para lograr lo que se pretende.

18. El reconocimiento de los ámbitos de las decisiones permite apreciar si éstas y las efectivizaciones son *adecuadas* y *exitosas* en todos los aspectos de las tres dimensiones jurídicas (por ej., si en lo sociológico es adecuado y exitoso que repartan quienes reparten, reciban quienes reciben, se adjudique lo que se adjudica, etc.). La “vacancia” de decisión y efectivización en un caso se muestra, v. gr., en la *burocracia*²⁴.

No hay que “*sobreambientalizar*” (“sobredimensionar”) ni “*infraambientalizar*” (“infradimensional”) los casos. En los primeros desvíos se incurre en “tremendismo”; en los segundos en “infimalismo”. En el terreno de las decisiones, estos senderos pueden conducir de modo respectivo al “maximalismo” y el “minimalismo”. Una muestra, no sin gracia, de “infraambientalización” de un caso es el que evidencia el diálogo entre Luis XVI y el duque de Liancour al enterarse el monarca de la toma de la Bastilla. Al referírsele los hechos, el rey exclamó: “¡Pero eso es un motín!”. El duque le respondió: “No, señor; es una revolución”. Poco tiempo se necesitaría para hacer notorio el acierto de la rectificación. El monarca, quizás un hombre bueno, pero no adecuado al desafío histórico, no se daba cuenta de la magnitud personal, temporal y real del cambio que tenía ante sí.

19. La *dinámica* de la comprensión de las situaciones puede reconocer fenómenos de *expansión* o *reducción*, en que se amplían o disminuyen la realidad y la captación; de *inflación*, cuando la captación es mayor que la realidad y de *deflación* si la realidad es la que excede a la captación²⁵. En nuestros días de privatización y globalización son frecuentes la inflación en la captación estatal publicista de casos pertenecientes a los particulares y la deflación en cuanto los casos mundializados exceden los conceptos que los captan como nacionales o internacionales.

b) Las ramas del mundo jurídico

20. Cada *rama jurídica* lleva consigo una *especial* manera de construir los casos. No son lo mismo el rigor de la tipicidad penal liberal que la elasticidad del De-

24. V. por ej., atendiendo además a la multivocidad de la expresión, BENDIX, Reinhard, “Burocracia”, en “Enciclopedia Internacional ...” cit., vol. 2, págs. 96 y ss.

25. Pueden v. nuestros “Aportes ...” cit., págs. 51 y ss.

recho Constitucional. El Derecho Internacional Privado es hoy expresión de importantes tensiones entre los alcances nacionales, internacionales, globalizados e integrados de las situaciones a resolver.

En el estudio de los casos reales deben confluír perspectivas de diversas ramas jurídicas, cuya consideración como sistema corresponde a la *Teoría General del Derecho*, y enfoques de horizontes de distintas *ramas políticas*²⁶. Los casos suelen tener -con distintas intensidades- contenidos constitucionales, internacionales, administrativos, penales, civiles, procesales, etc. y proyecciones económicas, científicas, artísticas, etc.

26. Cabe c. nuestras "Lecciones de Teoría General del Derecho", en "Investigación y Docencia", N° 32, págs. 33 y ss.; asimismo, en colaboración con Ariel ARIZA, Mario E. CHAUMET, Carlos A. HERNANDEZ, Alejandro Aldo MENICOCCI, Alfredo M. SOTO y Jorge STAHLI, "Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho", en *El Derecho*", t. 150, págs. 859 y ss.